

Tratado quinto

VL. I. tit. 6. l. 3.
Ordinam.

Capitulo quinto de los assentamientos.

1 Assentamiento puede pedir el actor en qualquier tiepo, por nueua demanda, siendo la accion personal, o real, y en rebeldia del reo, porque como dice la ley, no deuen ser de mejor condicion los rebeldes que no quieren parecer ante el juzgador, que los q vienen o embian procurador, que es lo mismo. Y este assentamiento se puede pedir contra qualquiera persona, aunque sea menor, o concejo, o otro qualquier priuilegio, y el estilo que en el se tiene en todos los juzgados inferiores queda ya puesto, pero ponemos aqui el que se tiene en las reales audiencias, y es el siguiente.

L. de Mad. c. 6 y
la l. 1. tit. 11. l. 4
fol. 238. de la Re-
de assentamiento, y no bastara notificarle en su casa, sino que ha de ser copilacion. Supra
in c. 2. tratado de
miento, como diximos arriba, porque no quede circunduto, y si el reo
via ordinaria in
no parece y por si, ni por su procurador, ha de dar una peticio en que
c. de assentamiento
x L. i. tit. 9. l. 3. Or-
dinam. infine. y la
l. susodicha. 1. 1.
4. dela Recopila.
2 Puesta la demanda por el actor, y llevando emplaçamiento contra
el reo, deuelo notificar en persona x si pretende gozar deste derecho
hagarelation de como puso demanda a fulano, y le emplaçó en per-
sona, y no ha parecido, y le estan acusadas las rebeldias, que se afirma
en la demanda, y elige via de assentamiento.

Responde el Presidente. Traslado.

2 L. 2. tit. 11. l. 4. 3 La siguiete audiencia ha de presentar otra peticio, en q diga, q lleuo
fol. 238. de la Re-
termino la otra parte, para venir diziédo: porq no auia lugar de se ha-
cer el assentamiento por su parte pedido, q pide se aya por concluso.

Responde el Oydot. Concluso.

Con este pleito se entrega al Relator, y ha de hacer relacio desto.
en la sala de la audiencia, diciendo.

Relacion para assentamiento:

4 Ante V.S. fulano puso demanda a fulano, en que le pido tal cosa
notificole el emplaçamiento en persona, y fueronle acusadas las rebel-
dias en tiempo, y en forma, el qual nunca ha parecido, y fulano elige
via de assentamiento.

Responde el Presidente. Hagase con costas.

5 Y porque esta sentencia de assentamiento, que es poco usada, y ay
muchos oficiales de las audiencias, que no la hazen conforme a la ley, ni
como se deuria hacer, la podremos aqui, y ha de dezir asii.

Eadē. l. Vnica. 6 Fallamos, que el assentamiento pedido y demandado por fulano, q
la misma l. 1. tit. 11. lib. 4. fol. 238. de la Recopila. se duembe de mādar, y mādamos, que el di-
cho assentamiento se haga en los bienes muebles del dicho fulano, y si
por tantos maraudis, pedidos y demandados por el dicho fulano, y si
bienes muebles no huuiere, mandamos se haga en tales bienes rayzes
de

de Chancillerias. T

63

del dicho fulano, que valga la dicha quātia, de los cuales se le de la pos-
sessiō al dicho fulano para q los tenga y possea, segun y por el tiepo
que la ley manda: y por quanto el dicho fulano fue rebelde y contumaz,
le condenamos en las costas, y assi lo pronunciamos y mandamos.

7 Adviertese que esta sentencia se haze assi quando la accion es per-
sonal, conuiene a saber: si uno pide a otro tantos maraudis, y la acciō
fuere real, como si le pidiesse alguna cosa rayz, ha se de hazer de dife-
rente manera, y es como se sigue.

Fallamos, q el assentamiento pedido y demandado por parte del
dicho fulano, que huuo y ha lugar, pronunciamos le auer lugar. Poren-
de, que deuemos mādar y mandamos, que el dicho fulano sea metido
en la possession de tal cosa, por su parte pedida, para que la tenga y
possea, segun y de la forma que la ley manda: y por quanto el dicho
fulano fue rebelde y contumaz, le condenamos en las costas.

8 Dada esta sentencia se libra luego carta executoria, sin q sea necesaria
llevar la sentencia signada para se notificar al rebelde, porq si la ac-
cion fuere real, puede el reo dentro de dos meses contradecir el assen-
tamiento, y purgar la rebeldia, y si la acciō fuere personal tiene un mes:
por manera, q si dentro del termino el rebelde parece en el audiencia y
se ofrece a purgar las costas, se suele proueer por auto en sala que sea
oydo en el negocio principal purgadolas costas, antes y primero: y esto
hecho se procede en el negocio por via ordinaria hasta la fenercer.

Capitulo sexto. Del proceso por nueua demanda, que se haze
con parte, y no en rebeldia.

1 Si el reo siendole notificado el emplaçamiento, parecio por si, o por
su procurador tiene nueve dias para declinar, o contestar la demanda, los
quales corre desde el ultimo dia de los q le fueron assignados en el em-
plaçamiento que arriba diximos, y si declina deve dar informacion de la
declinatoria dentro de los mismos nueve dias, segun lo manda la ley;
dada fecha de llevar a la sala, para que se pronuncie sobre la declinato-
ria, si ha lugar o no, y el auto que sobre ello se diere por los Presidente
y Oydores, no ha lugar suplicacion.

2 Y assi misnio tiene el reo otros veinte dias para poner excepcio-
nes, pero podria se dudar de quādō han de correr estos veinte dias la susodicha l. 1.
Eadē. l. c. 8. 9.
de las excepciones en el caso que vamos tratado, que si quiere prime-
ro declinado, y tratado sobre aqü articulo de la declinatoria: a lo qual
satisfaziendo respondemos, q el dicho termino de excepciones corra
desde el dia q los Presidente y oydores se pronunciaron por jueces decli-
nando no auer lugar la declinatoria, porq hasta tanto q los dichos Presi-
dente y oydores se pronuciaron por jueces, no es visto correr el termino
que pone en
al que pronarse.

Tratado quinto

al que declinó, pues no pudo alegar en el negocio principal, y todo aquel tiempo estuvo suspenso, y hasta que todos los veinte días de las ejecuciones sean pasados enteramente, no se puede traer el proceso a recibir a prueba, aunq; en el auto de retención se mandase al reo, que para la primera audiencia alegasse de su justicia del negocio principal, porque en este término que da la ley, no le puede el juez acortar.

3 Así mismo se puede dudar cerca desto, que acaece muchas veces q; puesta la demanda, y auido el caso de corte por notorio, o bastante se pide por el actor, que fulano procurador de la audiencia, presente poder por el reo, y salga a la causa, atento q; le tiene y es salariado, y el procurador siédo expulsó por los Presidéte y Oydores, presentale: es la duda de quádlo le ha de correr el término de eótestacion y excepciones. A lo qual assimismo satisfaicido, dezimos, que el estilo mas cierto que en esto se tiene es, q; corre desde el dia que el procurador presentó el poder, porque hasta entonces no era aun parte en el pleito, ni se le podía notificar la demanda: y pues la ley da veinte y nueve días para contestar y poner excepciones, mádan q; corran desde el dia ultimo del emplazamiento, atento que aquí no ay emplazamiento, basta que corran desde el dia que se notificó la demanda al procurador.

4 Passados estos términos, y siédo sobre ello el pleito concluso le lleva el Relator a la sala de la audiencia a recibir a prueba, y dice assi.

Relacion para recibirse a prueba por nueva demanda, con parte.

5 Aqui ante V.S. fulano puso demanda a fulano, en que pide tal cosa, el reo ha parecido, y puesto excepciones, está concluso para recibir a prueba, y jurar de calumnia.

Responde el Presidente. A prueba con tantos días, juren las partes.

6 Passado el término prouatorio, y hecha la publicación de la manera que arriba diximos, si qualquier de las partes quisiere poner tachas a los testigos del contrario las puede poner dentro de seys días, q; corre desde el dia que se hizo la publicación, y se notificó a los procuradores de las partes inclusive, y si se le pasaran estos seys días sin poner las tachas, no se puede admitir aunq; el siguiente dia se pusiese, ni aunq; fuese persona priuilegiada como el menor, y pidiese restitución para aqle efecto. Y como se han de declarar las tachas q; se puse, se pone la otra parte.

Relacion para que se reciba a prueba sobre tachas.

8 Ante V.S. se trata pleito entre fulano y fulano, sobre tal cosa hecha publica-

publicación de las prouanças, a tantos días de tal mes, y de tal año, fulano pone tachas contra los testigos presentados por parte de fulano a tantos días de tal mes, y las tachas dizen assi.

Leydas las tachas, si parece ser bastante, y se pusieron dentro de los seys días de la ley.

Responde el Presidente. A prueba con la mitad del término, dos ducados de pena.

9 Passado el término prouatorio de las tachas, se ha de pedir publicación de ellas por petición, y luego se manda hacer la publicación sin que sea necesario acusar la rebeldía, porq; el término de las tachas es el ultimo q; el derecho concede en los pleitos. Y porq; despues de passado no ay mas término q; pedir, se manda luego a la primera petición, q; la publicación se haga, y luego a otra audiencia se ha de afirmar, ya otra concluyr, q; es la ultima conclusión para en definitiva, esto es quádlo a las tachas.

10 Pero si la parte es priuilegiada, como arriba diximos, y quisiere pedir restitución contra el lapso, deve la pedir dentro de quinze días despues de hecha la publicación, como queda apuntado, mas acaece muchas veces, q; no es en mano del que ha de pedir restitución, hazer esta diligencia dentro de los quinze días, porq; el Recetor aun no ha entregado las prouanças para ver si tiene necesidad de pedir restitución: y otras veces, porque la parte presenta su prouanza despues de passados los quinze días de la publicación: y aun otras veces porq; luego en presentádola, o entregádola el Recetor, la tomó el procurador de la otra parte. Y por manera, que este no le puede pedir sin ver lo q; le daña. Y por otra parte no le da el derecho mas de quinze días, y asi se puede dudar desde quádlo han de correr, para q; no se le pierda este remedio, y beneficio de la restitución. A lo qual respondemos, q; no se pague el embargante, que por culpa suya aya quedado de pedir restitución dentro de los quinze días, o poner tachas a los testigos dentro de seys días, no porsio ha de descuidarse, antes tiene un remedio, y es presentar una petición, en q; diga, q; aunque esta hecha la publicación, fulano no ha presentado su prouanza, que mande, que hasta q; la presente, y se le notifique, o hasta que el Recetor entregue y se le notifique, no le corra el término de tachar y contradecir, y pedir restitución.

Responde el Oydot. Presente la a tantos días, so tal pena, y no corra.

11 Pero es de advertir, que esta petición se deve presentar dentro de los seys días d de las tachas si las entiende poner, y si solamente ha de pedir restitución, ha de presentar la petición, en que pida, que no le corra el término dentro de los quinze días de la restitución, y si estos fueren passados,

*c Sup.c.4.nu.6.
y la.l.3.tit.8.li.
4.fo.235.de la
Recopilacion.*

Sup.c.4.num.5

*d Eadē.l.de Ma
drid. c.19. y la
seys dias d de las tachas si las entiende poner, y si solamente ha de pedir
misma.l.3.ti.8.
lib.4 fo.235.de
la Recopil.*

Tratado. V .De las

passados, no se le concede por ninguna via, porque la ley no lo declara, y porq el derecho no fauorece a los descuidados y negligentes. Esto q auemos dicho se practica en algunas salas, solamente quado la parte contraria tomò las prouanças en haziendose la publicació, y quando el Recetor no las ha entregado para que en estos casos aya la parte que pretende poner tachas, o pedir restitucion, dar la peticion que acaba nos de dezir, en que pida que no le corra termino para tachar y contradezir, y pedir restitució hastaq las buelua, o aya entregado el recetor, y se le notifique: pero en el otro caso, que es que la parte contraria ha estado callando sin entregar la prouanca, hasta que todos los dichos terminos eran passados, y despues cõcluso la presenta, aunque la parte no aya dado peticion, en q pida, que no le corra el dicho termino, se admite la peticion en que pone tachas, opide restitució presentandola detro de seys dias para lo uno, y quinze dias para lo otro, que corren desde que presentò la dicha prouanca la parte contraria.

Esto presupuesto, si la parte pidio restitucion dentro del dicho termino, y siendo sobre ello concluso, lo lleva el Relator a la sala de la audiencia, y haze la misma relacion que arriba diximos.

Responde el presidente, concedese la restitucion, deniegasele otra, a prueua con la mitad del termino, deposite dos du-
cados, juten.

12 Cerca de los terminos de las restituciones, ay tres o quatro dudas. La primera, que acaece muchas veces que se recibe vn pleyto a prueua, con termino de cincuenta dias, y despues vna de las partes pide prorrogacion a ochenta dias, y prorrogasele, los quales todos passados pide la parte restitucion contra el lapso, y concedesele con la mitad del termino, ^e es la duda, si esta mitad de termino a de ser, no solo de los cincuenta dias, con que fue recibido a prueua, sino tam-
^{e La misma l. 30. tit. 8. y la l. 5. tit. 9. lib. 4. fo. 236. de la Recopil.} bien de los de la prorrogacion: por manera, que sea por todos quarenta dias. A lo qual se responde, que el estilo mas ordinario q en esto se tiene, es, que la mitad del termino ha de ser quarenta dias, atento, que la ley da por termino ordinario ochenta dias, ^f para aquende los puestos. Y por el consiguiente, el termino de la restitucion ha de ser la mitad dellos, aunque el juez los concedio en diuersas vezes.

13 La segunda duda es, que el pleyto se recibio a prueua, con termino de ochenta dias, y despues vna de las partes pidio prorrogacion a ciento y veinte dias, la qual se le concedio: los quales siendo passados pidio restitucion contra el lapso, y se le concedio con la mitad del termino prouatorio: es la duda, si esta mitad del termino se entedera no solo del ordinario, que fueron ochenta, sino tambien el de la protrogacion

de Chancillerias

65

cion, que sean por todos sesenta: A lo qual respondemos, que sin distincion, ni limitacion ninguna se le dan, y han de dar la mitad de todos ciento y veinte dias, o la mitad del termino que primeramente le fue dado.

14 La tercera duda es, que suele acaecer, que avnade las partes se le concede esta restitucion contra el lapso, y siendo el termino prouatorio (con que se le concedio) passado: la otra parte pide otra restitucion dentro de los quinze dias despues que se hizo la publicacion de aquellas prouanças: es la duda, si se le ha de conceder esta restitucion. A lo qual se responde, que el estilo mas cierto y ordinario, es, que no se le conceda: porque la ley que en esta materia de restituciones habla, no permite que se conceda mas de vna restitucion, y esta ha de ser sobre el termino ordinario, antes espressamente se deia otra restitucion; y pues el termino de los quinze dias para la peticion contra entradas partes: y esta parte que agora le pide, no la quiso pedir entonces, <sup>Ead. l. de Ma-
drid, cap. 19.</sup> fue visto renunciar aquel beneficio q la competencia, y porque assi mismo es comun a las partes el termino cõ que se recibe el pleyto aprueba por restitucion: y si dentro del no quiso hacer su prouanca, patrece malicia pedir otra restitucion.

15 Tambien se aduierte, que este termino de la restitucion por ningu-
^{g. L. 5. c. 4. n. 1. y la l. 10. tit. 6.} na via se puede prorrogar, porq de vna vez se le da todo el termino q
da el derecho: pero muchas veces al Fiscal se le prorroga por justas causas que alega, aunque las deuria prouar antes que se lo prorroga: ^{fo. 233. y la l. 3. tit. 8. fo. 235. lib. 4. de la Recop.} pues en este caso no tiene mas priuilegio que los demas. ^{b. L. 40. en las}

16 Passado el termino prouatorio de la restitucion, ^{g. se ha de pedir prem. c. 12. ede} publicacion, ni mas ni menos q en la via ordinaria, y dar las mismas pen-
^{l. & c. auto de a-} tiones hasta cõcluyr el pleyto: el qual siendo cõcluso, se lleva a la sala, y ^{cuerdo. 1530. años. la. l. 43. 2. 44. tit. 5. lib. 2. fo. 63. de la Re-} se ha de ver en difinitiva, ^h por tres de los Oydotes, si es de mayor quantia de cien mil marauedis, y todos tres han de ser conformes en la sentencia, y no lo siendo se remite a otra sala, en la qual se ha de ver alomenos por todos tres, conforme a la ley, si antes de la vista no se cõforn-
<sup>i Idem aut. cedu-
la de su Mage-
stado dada en Mo-</sup> mados de la primera sala, porq conformato se cesaria la remission.

17 Pero si el pleyto estuiesse ya visto en la sala remitida, ⁱ aunque des-
^{con 4.7. de Julio de. 1542. y la} pues se concuerde los de la sala original, le han de votar los de ambas salas que le tienen visto, y lo mismo se guarda si se presentan escrituras despues de visto en las dos salas, porque todos las han de ver, y la mayor parte de todos haze sentencia, como si fuesen quattro a vna parte, y dos a otra.

18 Si estando remitido el pleyto, muere alguno de los jueces, ^{K Auto de a-} que ^{cuero en veinte} le remitieron antes que se vea en la remitida, aunque no quedensino de Octubre, ^{de} I dos,

Tratado quinto

dos, se ha de ver en la dicha sala remitida: y aunque vengan a la sala original Oydores de nuevo, y si dexos su voto por escrito, vale como si fuera biuo.

1542. años. y la
L. 46. y. 47. del
mismo tit. 5 lib.
2. folio. 64. de la Recopil.
19 Si estando visto el pleito en la sala remitida, muere alguno, o algunos de los jueces de qualquiera de las dos salas, o son acusados, y dados por tales, pueden los que quedan (como sean tres) determinar el negocio, y si son conformes, hazen sentencia ni mas ni menos, como si todos seys, o la mayor parte dellos, fueran conformes.

1 Cedula de la
Emperatriz fe
cha en Auila a
nueve de Setiem
bre, de 1532. a
20 En los pleitos de menor quantia¹ de cié mil maravedis, bastá dos Oydores para la ver, con que ambos sean conformes en la sentencia, y si no se conforman, se remite al Oydor mas nuevo de aquella sala.

Capitulo VII. Delas suplicaciones.

1 Dada la sentencia definitiva, tiene diez dias de termino la parte contra quien se da para cumplir, para ante los mismos Presidente y Oydores: y si la sentencia se dieste en rebeldia de alguna de las partes, ora sea contra el rebelde, ora en su favor, ha de sacar el actor la sentencia signada para notificarsela, como arriba diximos: porque hasta que esto se haga no se puede proseguir en el pleito, y todo lo que se hiziere se riñulo: y así el emplacamiento con que el reo fue emplacado, no tiene mas efecto que hasta la sentencia definitiva inclusive: por lo qual si la parte quisiere seguir la via de suplicacion, deue hacer esta seguda notificacion y citacion con la sentencia.

m L. de Madrid 2 Tambien se deue aduertir, que no basta suplicacion de m palabra, ora sea de sentencia definitiva, ora de auto interlocutorio, sino por escrito, ni aunque el ausente suplique de palabra al tiempo que le notifica, can la sentencia no se escusa de venir a suplicar por escrito dentro de 4 fo. 25 o. de la los diez dias.

Recopil. 3 Item, que semejantes peticiones no las puede dar el procurador, si n L. 40. c. 51. no vienen firmadas de letrado, lo qual claramente se infiere de la l. a. 1. tit. 16. lib. prematica de Medina: pero si la parte las firma, bien puede el escriuano recibirlas, y asi se practica.

2. fol. 119. de la Recopil. 4 Presentada la suplicacion en tiempo, se mandadar dellas traslado a la otra parte, y sobre ello se concluye el pleito en la siguiente Audiencia, y si en la dicha suplicacion se ofreciere a prouar, lo lleva el Relator a la sala del Audiencia, y dice. Ante V.S. se trata pleito, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia de vuestra Señoria en que condena al reo en tal cosa, o le absuelve de la demanda de que suplica fulano, y dice agravios, y se ofrecese a prouar, alega de nuevo, o no alega, ay testigos publicados, y es en tal parte, si el Relator dice que alega de nuevo.

Responde

de Chancillerias.

66

Responde el Presidente: A prueua con tantos dias, pena tantos ducados: juren.

3 Dize se alega de nuevo, o porque sino alegasse de nuevo en la supplication, no deue ser recibido a prueua, eceto en tres casos. El primero, si en la primera instancia no huiiese hecho prouanca. El segundo quando ambas partes se ofrecen a prouar. El tercero, quando el que se ofrece a prouar es persona de las privilegiadas en derecho, y pide res- tolucion para hazer prouanca por los mismos articulos, o derechamente contrarios: porque en estos tres casos es de estilo recibir a prueua, aunque la parte no alegue de nuevo.

4 Dize se ay testigos publicados, que quiere decir, que en la primera instancia se hizieron prouanças y publicacion dellas, para que el Presidente ponga pena al que se ofrecio a prouar, sino hiziere prouanca, ora la aya hecho en vista, o no: porque siempre se ha de poner pena, auiendo testigos publicados: pero si el Relator dice, que ambas partes se ofrecen a prouar, no se ha de poner pena: y esta pena que se pone, es para los estrados Reales.

5 Dizese son de tal parte, y sobre tal cosa, para que conforme a la calidad del negocio, y la distancia del lugar, el Presidente asigne el termino: porque aunque la ley concede al de allende los puertos, ciento y veinte dias, y al de aquende ochenta: pero si el negocio fuese de poca calidad, o en lugar tan cercano, lo puede moderar y limitar a su aluedrio.

Pero cesando estas cosas que presupusimos al principio, no alegando de nuevo fuero de aquellos tres casos.

Responde el presidente: A la sala en definitiva.

6 Y bolviendo al caso en que fue el negocio recibido a prueua: y sié lib. 4. fol. 133. de la recopil. de la forma y materia q tenemos referido en la primera instancia: y si qualquier de las partes quisiere poner tachas, o pedir restitucion, las ha de ponerlo dentro del termino que arriba diximos: y asi como allí lo apuntamos se han de conceder, o denegar estos terminos todos: los cuales passados y concluido el negocio, se lleva el pleito a la sala en grado de reuista, en la qual se ha de hallar el Presidente forzosamente conforme a la ley, eceto si el pleito fuese de menor quantia de cié mil maravedis, o si el pleito huiiese venido por via de fuerza, y se resultase en el audiencia, tampoco es menester que en la sentencia de reuista se halle el Presidente.

7 Dada sentencia definitiva en grado de reuista confirmando, o reuocando la devista se da luego, y se libra della carta executoria, sin embargo

I 2

embargo

Tratado quinto

L. 44.en las pre. embargo de qualquier oposicion; en la qual han de firmar tres Oydo
y l. 8.tit. 4. l. 2. res de los que fueron en la sentencia de reuista, eceto sino estuviere al
or d. L. 19. cor- guno dellos ausente, o fuere muerto, que en este caso bien puede fir-
res de Segouia, mar otro por el, y ha de passar el semanero las sentencias de la dicha
año de 1532. ejecutoria con el escriuano; y si huiiere condenacion de costas, las ha
Eadē cedula. 27. de taslar assimismo el semanero, eceto si acertasse a ser el Oydon mas
delul. de 1539. antiguo en la sentencia de reuista; porque en tal caso la ha de passar y
y la l. 3.tit. 17. taslar las costas el Oydon mas nuevo, aunque no sea semanero, para q
lib. 4. fo. 245. y la l. 6.titu. 1.lib. si qualquiera de las partes suplicare de la taslacion, las retasle el Oy-
3. fo. 151. y la l. dor mas antiguo, aunque en esto no ay ley que lo disponga mas que
43. fo. 63. y la l. 63. fo. 67. y la l. solamente el estilo que se tiene y ha tenido.
31. fo. 91. tit. 5. Capítulo. VIII. De segunda suplicacion, con la pena y
lib. 2. de la nuena fiança de las mil y quinientas doblas.

^{Recopilacion: las} Todo lo que auemos dicho en el fin del capitulo antes deste se ha de
^{que les leyes prue} entender en los negocios en q no ay grado para suplicar con la pena,
^{uan todo lo con-} y de las mil y quinientas doblas de cabeza, que la ley de Segouia dis-
^{tenido en este ca} pone: pero si el pleyto es de la calidad y cantidad que la dicha ley, y
pit. del num. 9. la ley de Madrid declara, no se ha de librart carta executoria de la sen-
x L. 8.tit. 4.lib. tencia de reuista, hasta esperar si la parte suplica segunda vez, cõ la di-
3. ord. l. de Ma- cha pena y fianças: la qual suplicacion se ha de interponer dentro de
drid. c. 3. y 3. 1. veinte dias, y despues q fuere pronunciada la sentencia, y notificada,
la. l. 1. tit. 20.lib. y dentro dellos se ha de presentar la obligacion y fiança, y poder espe-
4. fo. 251. y la l. cial, e informacion de abones: y si dentro de los dichos veinte dias no
7. ibi. fo. 253. de la Recopilacion. lo hiziesse, no se puede admitir la dicha suplicacion, aunque pidiese
y Dicē. l. 8.tit. restitucion para aquel efecto: pero haciendo lo susodicho se admiten,
4. lib. 2. ord. y l. concurriendo en el negocio las calidades siguientes.

2 Primeramente, ha de ser el pleyto, a lomenos de quantia de tres
mil doblas de cabeza, que casi valen quatro mil ducados, quando el
pleyto fuese en propiedad, y si fuere en possession, para que aya lugar
segunda suplicacion, ha de ser, quando la sentencia de reuista, no fuer-
re conforme a la de vista, y el valor de la propiedad, ha de valer seys
mil doblas de cabeza, y donde arriba, mas en lo que fueren conformes
1563. y la l. 8. y a la sentencia de vista y reuista en propiedad, aunque aya lugar seguda
9. tit. 20. lib. 4. suplicacion, por ser la causa de tres mil doblas, y donde arriba, han se de
fo. 253. de la re- executat las dichas sentencias, dando fianças a contento de los juezes
copilacion. de quien se suplique, que si fueren reuocadas, bolueran los bienes, co-
frutos y rentas.

3 No se puede suplicar segunda vez, con la dicha pena y fiança de
auto interlocutorio, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuy-
cio al negocio principal.

4 Item,

de Chancillerias:

67

4 Item no se puede suplicar, b sino en los pleytos que se comienzan 20.li.4.fo. 253.
por nuera demanda en las dichas audiencias, pero si viniesse por ape de la Recopil.
lacion, o restitucion, o reclamacion, o nulidad, o en otra manera algu- b Eadem. l. 27.c.
na, no ay grado para suplicar segunda vez. y la 1.7. del mis-
5 Tampoco se puede suplicar c segunda vez en causas criminales, ni
en causas de hidalgas de sangre, porque vienen por apelacion dela- mōti. 10.b. 4.f.
te los Alcaldes de los hijosdalgo. 253. de la Re-
c Cedulas de los Re-
yes Catolicos, en
6 Esto presupuesto, ay que aduertir dos cosas. La vna, que si el fiscal Granada. 18. de
suplicare segunda vez, con la dicha pena y fiança, basta presentar la Octubre, de 1499
por solo mil doblas, d atento que las otras quinientas pertenecen al año 1. y la 1. 11. t.
Rey, en caso que sea confirmada, y no tiene necesidad de dar infor- 20.li.4.fo. 253.
macion de abono: porque siempre sale por su fiador el Recetor de pe y la 1. 12. tit. 11.
nas de camara. li. 2. de la Recop.

7 Lo segudo, q en las causas de los pobres, de solenidad ay grado para fol. 98.
suplicar seguda vez, siédo el pleyto de las calidades sobredichas, y no d L. de Mad. ca.
son obligados a dar fiança, lo qual se platica assi, y es de estilo. 32.y la l. 10. tit.
8 Presentada la dicha seguda suplicació, cõ los requisitos ya dichos se 20.li.4.f. 253.
saca testimonio para se presentar con el ante la persona Real, o de su de la Recop.
Gouernador, en ausencia del Rey destos Reynos, la qual presentació e Prem. de Sego-
nia, año de 1532 se ha de hazer dentro de quarenta dias, e despues que se suplico, y l. 10. y la l. 4. del
el Rey admite la presentacion, y comete la causa a los de su Consejo, o mismot. 20.li. 4.
a quien es seruido, y los q assi han de conocer de tal negocio, libran fol. 252. de la Re-
luego emplacamiento contra la otra parte, y compulsoria para que el copiac.
escriuano del audiencia embie el proceso originalmente, y llevando La misma. l. 4.t.
el proceso, si la parte que suplico se quiere apartar de la apelacion, lo La misma. l. 4.t.
puede hazer dentro de tres meses, contados desde el dia que se supli- 20.li. 4.
ca: y si se passan, no se puede despues apartar, aunque pidiese restitu-
cion para aquel efecto, pero bien la puede pedir, por no auerse presen-
tado dentro de los quarenta dias ante la persona Real, porque acaece
muchas veces estar tan lejos las partes de la Corte, que dentro de este
termino no se puede presentar.

9 Si la parte no se aparta s dentro de los dichos tres meses, se pro- f L. de Mad. c. 35.
sigue la causa ante los del Cosejo, a quien la cometio el Rey, adõ de no Cedula de los Re-
se puede admitir prouanças ni escrituras, antes las determina sin da- yes Catolicos, da-
lugar a nuevas dilaciones, ni prouanças, alegaciones, o pedimientos, da en Barcelona.
a 26. de Octubre, aunque se an por via de restitucion, y se vee el negocio de los missivos de 1493. años.
autos: y si dada la sentencia en el dichogrado de segunda suplicacion, Cedula de su Ma-
reuan la sentencia de que se suplico, o la moderá, se despacha la car gestad, dada en
ta executoria en el Cosejo, pero si la confirmá al pie de la letra, se buel Ratisbona a 16.
ue el negocio al audiencia para librart en ella la carta executoria, assi en de May. de 1541.
I. ann. 10. l. 27. b. 2.